



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2943 DE 2007.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto del 29 de diciembre de 2006, la resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección técnica a la sociedad **AUTOYOTA S.A.**, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico N° 6348 del 09 de agosto de 2005, en el cual determinó que la sociedad realiza vertimientos industriales sin el respectivo permiso, y que no cumple con la totalidad de la normatividad aplicable en el manejo de aceites usados.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el requerimiento con radicado N° 2005EE29586 del 22 de diciembre de 2005, donde se solicita al representante legal de la sociedad **AUTOYOTA S.A.**, lo pertinente para regularizar lo pertinente a vertimientos y de gestión de aceites usados.

Que adicionalmente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en visita realizada el 28 de febrero de 2007, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico N° 3457 del 17 de abril de 2007, estableció que la sociedad **AUTOYOTA S.A.**, incumple con el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1° de la resolución DAMA 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos, e incumple con lo establecido en la resolución DAMA 1188 del 2003, específicamente en lo referente a acopiadores primarios.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en visita realizada a la sociedad **AUTOYOTA S.A.**, el 28 de febrero de 2007, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico N° 3457 del 17 de abril de 2007, estableció lo siguiente:

**"...5.1 VERTIMIENTOS:**

*Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, hasta tanto dé estricto cumplimiento a las siguientes actividades:*

*5.1.1 Diligenciar y presentar el formulario único de registro de vertimientos industriales.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital **S 2943**  
Ambiente

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- 5.1.1.1 Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánico (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas de manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
- 5.1.1.2 Realice su autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 2173 del 31/12/2003 y presente el correspondiente recibo de pago.
- 5.1.2 Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074/97 y resolución DAMA 1596/01. Incluyendo los siguientes aspectos:
- Frecuencias de mantenimiento en las unidades que conforman la planta
  - Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento
  - Procedimientos para el mantenimiento de las unidades
- 5.1.3. Presentar las fichas técnicas correspondientes a los insumos utilizados en el lavado de vehículos.
- 5.1.4. En caso de poseer aviso publicitario debe registrarlo ante la Secretaría en cumplimiento al Decreto Distrital 959/00.
- 5.1.5. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con allcuotas cada ½ hora, Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO<sub>5</sub>, DQO, fenoles, plomo; Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), aceites y grasas. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente. Con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimientos si a ello hubiere lugar.

**5.2. ACEITES USADOS**

Con base en lo observado se debe requerir al representante legal del establecimiento a dar cumplimiento, en el término de treinta (30) días calendario, a las siguientes actividades, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para Acopiadores Primarios:

5.2.1 Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente del recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

5.2.2 Dique u muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más del 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente 2943

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.2.3 De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03:

- ✓ Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- ✓ Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- ✓ Mantener fijada en un lugar visibles en sus instalaciones, la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo N° 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados..."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así, mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que estas, quedan investidas, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que, así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de conformidad con el literal C del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que reza "**Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización, y...**", esta Entidad procederá a imponer la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos, por la presunta violación al régimen ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que el parágrafo 3° del artículo 85, establece que para la imposición de sanciones, se seguirá de conformidad con el procedimiento previsto en el decreto 1594 de 1984.

Que el mencionado Decreto 1594 de 1984, estipula en sus artículos 183, 184 y 187 lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **2943**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Artículo 183: Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, con base en los peligros que pueda representar para la salud individual o colectiva.*

*Artículo 184: Establecida la necesidad de aplicar una medida de seguridad, el Ministerio de Salud o su entidad delegada, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas o en la incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicará la medida correspondiente.*

*Artículo 187: Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales".*

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 2943

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano; al prevenir cualquier efecto nocivo al ambiente. Además, se establece que la naturaleza jurídica de la medida preventiva, es cautelar y no una medida administrativa de carácter sancionatorio. Esto quiere decir que lo que se pretende con la imposición de esta medida es prevenir que con las actividades realizadas se produzca un daño irremediable al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y en desarrollo del primer punto a tratar por este Despacho, se observa que es procedente acoger lo recomendado en el Concepto Técnico 3457 del 17 de abril de 2007 dando aplicación a lo establecido en el artículo 85, numeral 2, literal c, de la Ley 99 de 1993. Por lo mismo esta Secretaría encuentra pertinente imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades de lavado de vehículos, a la sociedad **AUTOYOTA S.A.**, hasta que se cumpla con la normatividad ambiental.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines"*.

Que la Ley 99 de 1993, en el literal c) del parágrafo 2, consagra:

*"(...) c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización."* (Subraya fuera de texto)

Que la Resolución DAMA 1074 de 1997, establece:

*"Artículo 1. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.*

*Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.*

*Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.*

*Artículo 2º.- El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años..."*

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **U S 2943**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medida preventiva la suspensión de obra o actividad.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral sexto del artículo primero de la ley 99 de 1993 dispone que: "La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, No obstante las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, a la sociedad **AUTOYOTA S.A.**, identificado con el Nit **80025035-1**, en cabeza de su representante legal, ubicado en la carrera 7 No. 33-91, Localidad de Santa Fé, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir al representante legal de la sociedad **AUTOYOTA S.A.**, que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezca las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la sociedad **AUTOYOTA S.A.**, identificado con el Nit **80025035-1**, en cabeza de su representante legal, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, realice las siguientes acciones:

1. Diligenciar y presentar el formulario único de registro de vertimientos industriales.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de  
Ambiente 2943

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánico (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas de manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
3. Realice su autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 2173 del 31/12/2003 y presente el correspondiente recibo de pago.
4. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074/97 y resolución DAMA 1596/01. Incluyendo los siguientes aspectos:
  - ✓ Frecuencias de mantenimiento en las unidades que conforman la planta
  - ✓ Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento
  - ✓ Procedimientos para el mantenimiento de las unidades
5. Presentar las fichas técnicas correspondientes a los insumos utilizados en el lavado de vehículos.
6. En caso de poseer aviso publicitario debe registrarlo ante la Secretaría en cumplimiento al Decreto Distrital 959/00.
7. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO<sub>5</sub>, DQO, fenoles, plomo; Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensioactivos (SAAM), aceites y grasas. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente. Con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimientos si a ello hubiere lugar.
8. Garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado en Tanques superficiales o tambores. Deben estar elaborados en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente del recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

U. S 29 43

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. Corroborar que el dique u muro de contención cuente con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más del 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
10. Dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03:
  - ✓ Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.
  - ✓ Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
  - ✓ Mantener fijada en un lugar visibles en sus instalaciones, la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo N° 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados..."

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente providencia a la Subdirección de Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Santa Fé, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente providencia al representante legal de la sociedad AUTOYOTA S.A., señor OCTAVIO ROLDAN MOLINA, o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

**PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los U. S 29 43

26 SEP 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
C.T. 3457 del 17/04/2007  
EXP. DM-05-07-172